---Trelew, 01 de octubre de 2025. ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** El 22/07/2025 el Magistrado de primera instancia homologó el acuerdo sobre cuota alimentaria al que arribaron <Persona 1> y <Persona 2> <Persona 2>, impuso las costas por su orden y reguló honorarios. ----------

---Para resolver sobre las costas citó jurisprudencia de la Sala A de esta Cámara de Aeplaciones y resaltó que la presentación en estos autos lo fue al solo efecto de homologar el acuerdo al que las partes arribaron. ----------

---**II.** Por ID 1984617 (23/07/2025) <Persona 1> interpuso recurso de apelación que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 06/08/2025. ----------

---Al fundar el recurso (ID 2003683), cuestionó la imposición se costas por su orden en virtud de que el acuerdo homologado disponía que los honorarios que se regulen a favor del <Persona 3>, letrado patrocinante de <Persona 1>, serían a cargo de <Persona 2>. Argumentó que la imposición de costas por su orden resulta arbitraria y le genera un agravio económico. ---------

---Manifestó que la jurisprudencia citada por el Juez no resulta aplicable ya que allí las costas no habían sido acordadas, como en este caso, concluyó así que se hizo una aplicación analógica incorrecta del antecedente judicial. ----------

---Por último, resaltó que el Magistrado modificó el acuerdo vulnerando el principio de autonomía de voluntad previsto en el artículo 958 CCCN, al desconocer un pacto lícito y expresamente convenido por las partes en ejercicio de su libertad contractual. ----------

---**III.** El 13/08/2025 se corrió traslado al progenitor del recurso, que contestó por ID 2019827 (19/08/2025). Allí reconoce que se acordó que haría frente a los honorarios del <Persona 3> pero manifiesta que en la actualidad la alimentada cuenta con un ingreso económico con que podría hacer frente al pago de los honorarios. No obstante, afirma que no se ha negado ni se niega a cumplimentar con lo que se disponga. ----------

---I**V.** Pasando a resolver, cabe señalar que el CCCN establece en su artículo 958 que las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley o el orden público. ----------

---Por su parte el artículo 963 CCCN dispone que cuando concurren disposiciones del Código y de alguna ley especial, las normas se aplican con el siguiente orden de prelación: a) normas indisponibles de la ley especial y del Código; b) normas particulares del contrato; c) normas supletorias de la ley especial; d) normas supletorias del Código.----------

---Por lo tanto, dado que nada obsta a que las partes acuerden válidamente sobre las costas del proceso, lo cual se encuentra verificado en autos, y no tratándose de cuestiones

indisponibles, conforme las normas del CCCN, corresponde estar a lo oportunamente acordado por las partes, en respeto al principio de autonomía de voluntad consagrado en el Código. ----------

---En virtud de lo expuesto, corresponde revocar la Sentencia N° 435/25 (22/07/2025) en lo que fue materia de agravio e imponer las costas del proceso al alimentante.----------

---**V.** Sin imposición de costas en virtud de cuestionarse una decisión adoptada de oficio y la posición asumida por el alimentante en la contestación de la expresión de agravios (conf. CSJN, ED 97-350; Palacio, "Derecho procesal civil", Abeledo – Perrot 1970, III-393, nota 86; Morello, "Las costas al juez", ED 143-289). ----------

**Por ello, la Sala "1" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE:</u>**----------

---**REVOCAR** parcialmente la sentencia N° 435/25 del 22/07/2025 en cuanto impone las costas por su orden y, en su lugar, DISPONER que las costas del proceso se impongan al alimentante. ----------

---**SIN IMPONER** costas ni regular honorarios.----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

**Guillermo Nicolás WALTER**
**JUEZ DE CÁMARA**

**Florencia CORDÓN FERRANDO**
**JUEZA DE CÁMARA**

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>__08__</u>/2025 – SIF. Conste.** ----------

**Ricardo Fabián GRIFFITHS**
**SECRETARIO DE CÁMARA**